

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución No. **0654**

(**31 MAY 2024**)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Dentro de la actuación administrativa contenida en el expediente RGE-0029, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, suscribió el contrato de acceso a recursos genéticos para investigación científica con interés comercial No. 19 del 10 de julio de 2008, con el ciudadano colombiano Mario Irne Sarria Misas, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.061.532 en representación del señor Javier Adolfo Sarria Perea, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.061.532, para llevar a cabo el proyecto "*Taxonomía y Evolución del género Mazama sp.: en busca del eslabón entre las especies de América Central y del Sur*", cuyo objeto consistía en describir cariotipos nuevos para la ciencia de algunas especies del género *Mazama* y compararlos a los ya descritos por algunas especies en Brasil, con el fin de establecer patrones de evolución cromosómica, así como ampliar los árboles de filogenia molecular para los cérvidos Neotropicales incluyendo nuevas formas de *Mazama*, a través de marcadores moleculares de DNA mitocondrial y nuclear, para así lograr un mayor entendimiento de la evolución de este grupo, para las especies y cantidades relacionadas en la Resolución 930 del 9 de junio de 2008 (Cláusula primera), estableciendo como obligaciones de los investigadores a "*Comprometerse a retornar al país de ser el caso y enviar las muestras biológicas y/o los recursos genéticos no utilizados en el Banco de Tejidos del instituto Alexander von Humboldt u otras colecciones debidamente registradas ante dicha institución*" (literal j) de la cláusula tercera), fijando en tres (3) años contados a partir de la suscripción del mismo, el plazo de ejecución (Cláusula sexta), e indicando que corresponde a las autoridades ambientales ejercer las atribuciones de policía cuando se hubiere incurrido en violación de las normas sobre protección ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993 (Parágrafo 3º de la cláusula decima quinta).



"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

El señor JAVIER ADOLFO SARRIA PEREA a través del radicado 4120-E1-10714 del 6 de abril de 2013 presentó queja contra el ciudadano brasileiro Dr. José Mauricio Barbati Duarte (RG No. 15.980.869), profesor asistente nivel de doctor de la Universidad Estatal Paulista UNESP Campus de Jaboticabal (Sao Paulo – Brasil), *"por la retención ilegal y posible uso abusivo de recursos genéticos de origen colombiano"*. Señalando además que el proyecto de investigación intitulado *"Taxonomía y Evolución del género Mazama sp.: en busca del eslabón entre las especies de América Central y del Sur"*, fue realizado entre el periodo de agosto de 2008 y enero de 2012 bajo la orientación del referido profesor.

Igualmente, indicó en su escrito de queja que la relación del material retenido por el profesor Barbanti Duarte se encuentra en el Laboratorio del Núcleo de Investigación y Conservación de Cérvidos NUPECCE (Sigla en portugués: *Núcleo de Pesquisa e Conservacao de Cervídeos*) – Departamento de Zootecnia / Faculdade de Ciencias Agrárias e Veterinárias de la Universidad Estatal Paulista UNESP Campus de Jaboticabal (Sao Paulo, Brasil), ubicada en la Vía de Acceso Paulo Donato Catellen, s/n, Joboticabal / SP-Brasil. CEP 14884-900, y que corresponden a: - 44 muestras de piel, 165 muestras de sangre en pajillas a saber: - 150 pajillas de 1 ml de sangres heparina y 15 pajillas de 0.5 ml de sangre en EDTA – Más de 50 crioviales de 2 ml cada uno, con cultivos de fibroblasto congelados. Adicionalmente, informó que esta situación le *"... impide cumplir con el literal j), que me exige enviar las muestras biológicas y/o recursos genéticos no utilizados en el Banco de Tejidos del Instituto Alexander von Humboldt u otras colecciones debidamente registradas ante dicha institución"*.

Por medio de Auto No. 161 del 19 de diciembre de 2013 se ordenó la apertura de una indagación preliminar con el objeto de verificar la ocurrencia de los hechos indicados mediante radicado MADS No. 4120-E110714 del 6 de abril de 2013.

Mediante Resolución No. 1854 del 19 de diciembre de 2013, se resolvió imponer una medida preventiva al ciudadano brasileño, señor JOSÉ MAURICIO BARBANTI DUARTE (RG No. 15.980.869), en calidad de profesor asistente en nivel de doctor de la Universidad Estatal Paulista (UNESP) Campus Jaboticabal (Sao Paulo, Brasil), consistente en la suspensión inmediata de cualquier proyecto o actividad de investigación científica comercial o no comercial que realice con las 44 muestras de piel, 165 muestras de sangre en pajillas (150 pajillas de 1 mL de sangre con heparina y 15 pajillas de 0,5 mL de sangre EDTA) y más de 50 crioviales de 2 mL cada uno, con cultivos de fibroblasto congelados, que se encuentran en el Laboratorio del Núcleo de Investigación y Conservación de Cérvidos – NUPECCE (*Núcleo de Pesquisa e Conservacao de Cervídeos*) – Departamento de Zootecnia / Faculdade de Ciencias Agrárias e Veterinárias de la Universidad Estatal Paulista (UNESP) Campus Jaboticabal.

A través de Auto No. 184 del 20 de mayo de 2014 se aclaró el Auto No. 161 del 19 de diciembre de 2013, en el sentido de indicar que este era un auto de indagación preliminar.

Mediante Resolución No. 0755 del 20 de mayo de 2014 se aclaró la Resolución No. 1854 del 19 de diciembre de 2013 en el sentido de indicar que el Auto No. 161 de 2023, corresponde a una indagación preliminar.



"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

El Artículo 47 de la Decisión Andina No. 391 de 1996, establece que: *"La Autoridad Nacional Competente, de conformidad con el procedimiento previsto en su propia legislación interna, podrá aplicar sanciones administrativas, tales como multa, decomiso preventivo o definitivo, cierre temporal o definitivo de establecimientos e inhabilitación del infractor para solicitar nuevos accesos en casos de infracción al presente Régimen. Tales sanciones se aplicarán sin perjuicio de la suspensión, cancelación o nulidad del acceso, del pago de las reparaciones por los daños y perjuicios que se irroguen, incluidos los causados a la diversidad biológica, y de las sanciones civiles y penales, que eventualmente correspondan."*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otros, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

El numeral 14 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, dispuso como una de las funciones de esta Dirección la de *"Adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes."*

A su vez, a través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso igualmente que esta Dirección tiene la función de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.



"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del



"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

IV. DEL CASO CONCRETO

DE LA INDAGACIÓN PREMIMINAR

Como ya se mencionó, el señor JAVIER ADOLFO SARRIA PEREA a través del radicado 4120-E1-10714 del 6 de abril de 2013, presentó queja contra el ciudadano brasileiro Dr. José Mauricio Barbatí Duarte (RG No. 15.980.869), profesor asistente nivel de doctor de la Universidad Estatal Paulista UNESP Campus de Jaboticabal (Sao Paulo – Brasil), *"por la retención ilegal y posible uso abusivo de recursos genéticos de origen colombiano"*. Señala además, que el proyecto de investigación intitulado *"Taxonomía y Evolución del género Mazama sp.: en busca del eslabón entre las especies de América Central y del Sur"*.

Con base en lo anterior, esta Autoridad Ambiental emitió el Auto No. 161 del 19 de diciembre de 2013, mediante el cual se ordenó la apertura de una indagación preliminar con el objeto de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento por el señor JAVIER ADOLFO SARRIA PEREA.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Considerando lo expuesto, se advierte en primer lugar que, en el marco de las actuaciones administrativas surtidas por parte de este Ministerio, es decir, en la apertura de indagación preliminar ordenada y la medida preventiva de suspensión impuesta por esta Autoridad Ambiental, no se ordenaron y ejecutaron diligencias administrativas tendientes a verificar exhaustivamente la veracidad de los hechos expuestos en la comunicación identificada bajo el radicado 4120-E1-10714 del 6 de abril de 2013.

Que el acto administrativo que ordenó la apertura de indagación preliminar fue emitido el 19 de diciembre de 2013, es decir, que han transcurrido más de diez años, sin que se hubiese emitido el respectivo inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Lo anterior quiere decir que esta Autoridad Ambiental no logró dentro del término estipulado en la Ley 1333 de 2009, establecer si dentro del presente expediente existía



"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor Barbanti Duarte. Por lo tanto, en aras de garantizar y salvaguardar el debido proceso, a esta Dirección no le queda otro camino más que el de archivar la presente investigación.

Al respecto, es importante traer a colación apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-029 del 2021, como a continuación se muestra:

"14. Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito "(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características: (i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado];(...)"

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones."

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Por medio de la Resolución No. 1854 del 19 de diciembre de 2013, se impuso medida preventiva al ciudadano brasileño JOSÉ MAURICIO BARBANTI DUARTE (RG No. 15.980.869), consistente en la "suspensión inmediata de cualquier proyecto o actividad de investigación científica comercial o no comercial que realice con las 44 muestras de piel, 165 muestras de sangre en pajillas (150 pajillas de 1 mL de sangre con heparina y 15 pajillas de 0,5 mL de sangre EDTA) y más de 50 crioviales de 2 mL cada uno, con cultivos de fibroblasto congelados, que se encuentran en el Laboratorio del Núcleo de Investigación y Conservación de Cérvidos – NUPECCE (Núcleo de Pesquisa e Conservação de Cervídeos) – Departamento de Zootecnia / Faculdade de Ciências Agrárias e Veterinárias de la Universidad Estatal Paulista (UNESP) Campus Jaboticabal".

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 13 ibidem, prevé que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a



"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

establecer la necesidad de imponer medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 32 establece el carácter de las medidas en los siguientes términos:

*"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".* (Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 35 señala que las medidas preventivas se "*levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, en aras de garantizar la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, teniendo en cuenta el carácter transitorio de las medidas preventivas y dado que mediante el presente acto administrativo se ordenará el archivo de la indagación preliminar que reposa en el expediente SAN 003 se considera pertinente ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1854 del 19 de diciembre de 2013.

Es importante advertir que el levantamiento de la medida preventiva NO CONSTITUYE el otorgamiento de permiso o autorización para el acceso a recursos genéticos, o el uso o cualquier actividad con las 44 muestras de piel, 165 muestras de sangre en pajillas a saber: - 150 pajillas de 1 ml de sangres heparina y 15 pajillas de 0.5 ml de sangre en EDTA - Más de 50 crioviales de 2 ml cada uno, con cultivos de fibroblasto congelados de bien sea los que fueron objeto del proyecto "Taxonomía y Evolución del género Mazama sp.: en busca del eslabón entre las especies de América Central y del Sur" o los que se requieran para la realización de nuevos proyectos científicos con fines comerciales o no comerciales.

CONSIDERACIONES FINALES

No obstante, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, lo siguiente:

1. Desglosar la queja radicada con el No. 4120-E1-10714 del 6 de abril de 2013 del expediente SAN 003, para que en trámite aparte se investiguen si existen conductas contrarias a la norma ambiental en el marco de las competencias de esta Cartera Ministerial.
2. Oficiar al Laboratorio del Núcleo de Investigación y Conservación de Cérvidos NUPECCE (Sigla en portugués: *Núcleo de Pesquisa e Conservacao de Cervídeos*) - Departamento de Zootecnia / Faculdade de Ciencias Agrárias e Veterinárias de la Universidad Estatal Paulista UNESP Campus de Jaboticabal (Sao Paulo, Brasil), ubicada en la Vía de Acceso Paulo Donato Catellen, s/n, Joboticabal / SP-Brasil. CEP 14884-900, con el fin de que informen acerca del estado de las 44 muestras de piel, 165 muestras de sangre en pajillas a saber: - 150 pajillas de 1 ml de sangres heparina y 15 pajillas de 0.5 ml de sangre en EDTA - Más de 50 crioviales de 2 ml cada uno, con cultivos de fibroblasto congelados.



"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Por otro lado, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)"*

Como se advirtió en líneas anteriores, esta Dirección considera procedente en el presente caso archivar la actuación administrativa dentro del expediente SAN 003.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo Primero. Levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1854 del 19 de diciembre de 2013 al ciudadano brasileño JOSÉ MAURICIO BARBANTI DUARTE (RG No. 15.980.869), consistente en la *"suspensión inmediata de cualquier proyecto o actividad de investigación científica comercial o no comercial que realice con las 44 muestras de piel, 165 muestras de sangre en pajillas (150 pajillas de 1 mL de sangre con heparina y 15 pajillas de 0,5 mL de sangre EDTA) y más de 50 crioviales de 2 mL cada uno, con cultivos de fibroblasto congelados, que se encuentran en el Laboratorio del Núcleo de Investigación y Conservación de Cérvidos – NUPECCE (Núcleo de Pesquisa e Conservação de Cervídeos) – Departamento de Zootecnia / Faculdade de Ciências Agrárias e Veterinárias de la Universidad Estatal Paulista (UNESP) Campus Jaboticabal"*, de conformidad con las razones consignadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo. Advertir al ciudadano brasileño JOSÉ MAURICIO BARBANTI DUARTE (RG No. 15.980.869) que el levantamiento de la medida preventiva NO CONSTITUYE el otorgamiento y celebración de un nuevo contrato de acceso a recursos genéticos para llevar a cabo el proyecto "Taxonomía y Evolución del género Mazama sp.: en busca del eslabón entre las especies de América Central y del Sur" o los que se requieran para la realización de nuevos proyectos científicos con fines comerciales o no comerciales, como tampoco ningún tipo de autorización para el uso, estudio o cualquier actividad con el material mencionado en el artículo primero.

Artículo Segundo. Archivar el expediente **SAN 003**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Tercero. Desglosar la queja radicada con el No. 4120-E1-10714 del 6 de abril de 2013 del expediente SAN 003, para que en trámite aparte se investiguen si



"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena el archivo de un expediente y se adoptan otras disposiciones"

existen conductas contrarias a la norma ambiental en el marco de las competencias de esta Cartera Ministerial.

Artículo Cuarto. Oficiar al Laboratorio del Núcleo de Investigación y Conservación de Cérvidos NUPECCE (Sigla en portugués: *Núcleo de Pesquisa e Conservacao de Cervídeos*) – Departamento de Zootecnia / Faculdade de Ciências Agrárias e Veterinárias de la Universidad Estatal Paulista UNESP Campus de Jaboticabal (Sao Paulo, Brasil), ubicada en la Vía de Acceso Paulo Donato Catellen, s/n, Joboticabal / SP-Brasil. CEP 14884-900, con el fin de que informen acerca del estado de las 44 muestras de piel, 165 muestras de sangre en pajillas a saber: - 150 pajillas de 1 ml de sangres heparina y 15 pajillas de 0.5 ml de sangre en EDTA – Más de 50 crioviales de 2 ml cada uno, con cultivos de fibroblasto congelados, que hicieron parte del proyecto "*Taxonomía y Evolución del género Mazama sp.*", en el marco del contrato de acceso a recursos genéticos celebrado con el señor Javier Adolfo Sarria Perea.

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente acto administrativo al ciudadano brasileño JOSÉ MAURICIO BARBANTI DUARTE (RG No. 15.980.869), personalmente o a través de un tercero expresamente autorizado para tales fines, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad.

Artículo Séptimo. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 MAY 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa. /Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó: Nancy Licet Mora Umaña /Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. /Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN-00003